



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00352 00	Verbal	ROSALBINA ESPINEL ESPINEL	HERNANDO PINTO LEON	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	06/03/2024		
68001 31 03 002 2020 00201 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL	06/03/2024		
68001 31 03 002 2021 00129 00	Verbal	HELGA JOHANNA RIOS DURAN	MANZANA EL LAGUITO - RUITOQUE CONDOMINIO ETAPA IV_A SUB AREA 13-25-24, P.H.	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN ENTENCIA	06/03/2024		
68001 31 03 002 2021 00292 00	Verbal	A.T.R. S.A.S.	DOOSAN INFRACORE CO.	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 21 DE ABRIL 2023	06/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00029 00	Verbal	ELSA LILIANA DIAZ MORENO	ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	06/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00029 00	Verbal	ELSA LILIANA DIAZ MORENO	ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO	Auto de Trámite AGREGA CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00310 00	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO RISK - AYS	LUIS CARLOS MORENO RUIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00328 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S. A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00336 00	Ejecutivo Singular	MN FOTO SAS	REFRISANDER.COM SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/03/2024		
68001 40 03 022 2023 00855 01	Tutelas	HECTOR HERNANDO GARNICA AMAYA	COOSALUD EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	06/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00002 00	Verbal	FAVIO FONTECHA ZARATE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA GARAVITO	Auto admite demanda	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2017-00352-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: JULIO ERNESTO REYES HERNÁNDEZ y ROSALBA ESPINEL ESPINEL
Demandados: JORGE ELIECER CASTELLANOS, HERMES OSWALDO LÓPEZ ARENALES, HERNANDO PINTO LEÓN, MARTHA CECILIA y NELY INÉS BARRERA GUERRERO, GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por precisarse para poder continuar con el trámite del presente PROCESO -y en tal sentido, pronunciarse respecto de las contestaciones realizadas por los demandados JORGE ELIECER CASTELLANOS, HERNANDO PINTO LEÓN, MARTHA CECILIA y NELY INÉS BARRERA GUERRERO, así como de la demanda de reconvenición interpuesta por aquéllos-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que admitió la demanda, fechado el 26 de noviembre de 2021 y visible en el archivo 001 del cuaderno denominado "C01ParteDigital" expediente digital, al demandado HERMES OSWALDO LÓPEZ ARENALES, así como a la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A. -con la cual se ordenó integrar el litisconsorcio por pasiva-; lo anterior, so pena de dar por terminado el presente proceso por la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

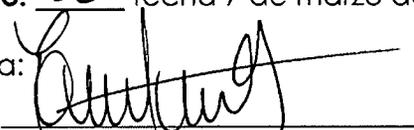
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 38 fecha 7 de marzo de 2024.

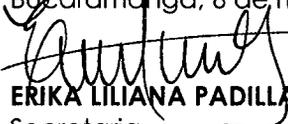
Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00201-00
Proceso: VERBAL
Demandante: LUZ STELLA DURÁN DÍAZ
Demandados: SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA., ASEGURADORA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante sentencia de segunda instancia fechada el pasado 8 de febrero, en la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 9 de diciembre del 2022.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas y, además, archívese el expediente.

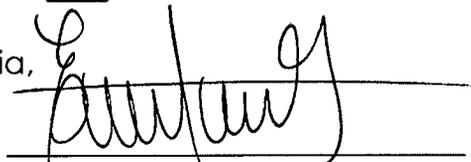
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 38 fecha 7 de marzo de 2024.

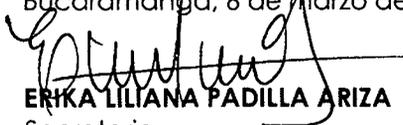
Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00129-00
Proceso: VERBAL
Demandante: HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Demandado: CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO P.H.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 19 de enero -archivo 018 del expediente digital-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, cumpliera con la carga de realizar los trámites tendientes a notificar al demandado CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO P.H.; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

De otra parte, no hay medidas cautelares por levantar por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Por último, se aceptará la renuncia que el abogado JUAN SEBASTIÁN ESCALONA BECERRA manifestó al poder que le confiriera la demandante y, teniendo en cuenta que aquél allegó constancia de haber informado de dicha renuncia a su poderdante -archivo 019 del expediente digital-, no hay lugar a enviar telegrama con dicho propósito, máxime si la misma demandante mediante escrito visible en el archivo 020 del expediente digital, manifestó "Desde el día 05/02/2024 me encuentro notificada de las razones de la renuncia al poder conferido".

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **HELGA JOHANNA RIOS DURAN** en contra del **CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO P.H.**, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la cancelación de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

Radicación: 2021-00129-00
Proceso: VERBAL
Demandante: HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Demandado: CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO P.H.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por cuanto los mismos fueron enviados de manera digital por la parte al correo electrónico del Despacho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia manifestada por el abogado JUAN SEBASTIÁN ESCALONA BECERRA -archivo 019 del expediente digital- al poder conferido por la demandante HELGA JOHANNA RIOS DURAN, y teniendo en cuenta que aquél allegó constancia de haber informado de dicha renuncia a su poderdante, no hay lugar a enviar telegrama con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 38** fecha 7 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 06 de marzo de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00292-00
Proceso : Verbal
Demandante : ATR S.A.S en REORGANIZACIÓN
Demandado : HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO LTD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Dentro de la respectiva oportunidad, la apoderada de ATR S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, formuló recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción impetrada en su contra por HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO, LTDA.; señalando al efecto que la demanda debió inadmitirse por incumplir varios requisitos consagrados en el artículo 90 del C.G.P.

En respaldo del disenso señaló que las pretensiones formuladas en reconvencción por HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO, LTDA., no se encuentran cobijadas, ni relacionadas con la solicitud de conciliación que esa entidad adelantó para agotar el requisito de procedibilidad para iniciar el presente proceso, en tanto la misma tuvo lugar única y exclusivamente en relación con el contrato de Agencia Comercial de Hecho cuya existencia entre dichas partes que la misma plantea en éste; en atención de lo cual concluye que respecto de la demanda de reconvencción no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad y que, por ende, conforme lo establecido en el estatuto procesal, debió inadmitirse.

De otra parte, alegó la falta de requisitos formales de la demanda, en tanto considera que las pretensiones No. 11 y 15 no cumplen el requisito de precisión y claridad que exige el artículo 82 del C.G.P., siendo incluso que lo pretendido no guarda congruencia alguna con el juramento estimatorio, en cuyo sentido dijo: *“en las referidas pretensiones la sociedad HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO., LTDA. requiere el reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida (art. 884 del C.Co) pero, por el contrario, en el juramento estimatorio de la cuantía indicó que para efectos de la determinación y cuantificación de dichas pretensiones “La tasa de interés aplicada es la menor tasa entre la tasa de usura del mes estimada en el numeral anterior y la tasa máxima para obligaciones en dólares americanos establecida por el Banco de la República en 25% efectivo anual”*; en atención de lo cual plantea que, de cara al ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, la demandante en reconvencción debe precisar y aclarar dichas pretensiones de su demanda.

TRAMITE

En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual concurrió solicitando desestimar el recurso toda vez que la conciliación prejudicial en derecho no es un requisito de procedibilidad de la demanda de reconvención y, por tanto, tampoco constituye una causal para su inadmisión, ni mucho menos una razón jurídica para revocar el auto que la admitió. Agregó al respecto que, adoptar la interpretación de la recurrente sería ir en contra de los fines de dicho tipo de demanda, ya que a diferencia del tiempo con el que cuenta la parte actora para agotar el referido requisito, el demandante en reconvención solo tiene el término de traslado de la demanda principal, resultando irrazonable considerar que en un término tan corto deba agotar una carga que la Ley no impone evacuar.

De otra parte, en lo que atañe a la ausencia de requisitos formales de la demanda de reconvención alegados por la recurrente, refiere que las pretensiones de ésta si son claras, precisas y congruentes, pues las relacionadas en los numerales 11 y 15 se dirigen a *"condenar a ATR a pagar a HDI los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre las sumas de capital pactadas bajo el plan de pagos e incumplidas por ATR S.A.S."*; sentido en el cual explicó que, si bien el artículo 884 del Código de Comercio establece la presunción de intereses de mora sobre obligaciones comerciales, al igual que la tasa máxima aplicable, en materia de obligaciones en moneda extranjera como las que son objeto de la demanda de reconvención, este límite está regulado por la norma especial que le otorga al Banco de la República la facultad de fijarla, lo que tuvo lugar mediante Resolución 53 del 4 de diciembre de 1992, que fijó ese interés en 25% efectivo anual.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar en punto de la falta de requisitos formales que se le enrostra a la demanda de reconvención, que no es el recurso de reposición el escenario idóneo para que el Despacho se pronuncie al respecto; pues habría de hacerse ello en la correspondiente oportunidad, en el evento de que la misma fuera formulada como excepción previa, como se impone que tenga lugar a voces de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Hecha la anterior precisión, se contraerá la labor del Despacho a analizar exclusivamente el reparo relacionado con la *"falta de agotamiento del requisito de procedibilidad"* que se le hace a la demanda de reconvención; propósito que se emprende en los siguientes términos:

El inciso 1º del artículo 371 del CGP contempla que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante

si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial; presupuestos en adición de los cuales deberán atenderse los requisitos generales de toda demanda.

Así las cosas, es dable afirmar que la demanda de reconvención, igual que la demanda primigenia, es susceptible de admisión, inadmisión y rechazo, sentido en el cual, sentido en el cual ha de observarse que el artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, en lo que atañe a este último requisito de procedibilidad, importa recordar que consiste en intentar la conciliación antes de formular la demanda con la que se promueva proceso declarativo, siempre que las pretensiones sean susceptibles de conciliación, vale decir, que sean transigibles; sin embargo, conviene tener en cuenta que para promover proceso declarativo no siempre es necesario agotar ese paso previo, pues hay una buena cantidad de hipótesis en las que resultaría inútil o contraproducente cualquier actividad encaminada a provocar la audiencia de conciliación, tal como lo precisó la Sala Civil Familia del TSDJ de Bucaramanga en providencia proferida el 29 de octubre de 2021 con ponencia del Dr. GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ, dentro del expediente Rad.2020-00163-01, en los siguientes términos:

*“Para resolver, pronto se advierte que el recurso de alzada saldrá avante, toda vez que se avista que la inadmisión de la demanda de reconvención se halla infundada, por tanto, su rechazo, pues en efecto **se torna inane acreditar haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial en tratándose de la reconvención, cuando evidentemente ya se puso en marcha la administración de justicia y se halla trabada la Litis con la notificación del libelo inicial.**”*

Refulge evidente que el trámite adicional que pretende enrostrar la Juzgadora como no cumplido a la parte interesada, quien oportunamente puso de manifiesto en la subsanación los mismos motivos del disenso, en punto a no ser dable acreditar tal requisito por encontrarse trabada la relación jurídica procesal y no encajarse en los requisitos sentados en el art. 90 del CGP como si se tratara de una demanda inicial,

no es compartido por el Tribunal, pues constituye un exceso ritual manifiesto, dado que es inútil pretender llevar a los citados a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre ellos y que habilitó la presentación de la demanda inicial, por lo que se ha de revocar el auto apelado y en su lugar se dispondrá admitir la demanda y continuar el trámite respectivo."

A la luz del precedente en cita es claro entonces que, si la conciliación extrajudicial busca que las partes solucionen sus controversias frente a un tercero imparcial antes de acudir a la jurisdicción y, siendo que para cuando la demanda de reconvención se presenta ya se ha puesto en marcha la administración judicial; carece de sentido exigirla tratándose de dicho tipo de demandas e implicaría imponerle al demandado una carga casi imposible de cumplir, atendiendo el tiempo que la ley otorga para contestar la demanda, mismo con el que se cuenta aquél para reconvenir, amén de lo cual no puede obviarse que el artículo 371 del CGP. no consagra tal exigencia.

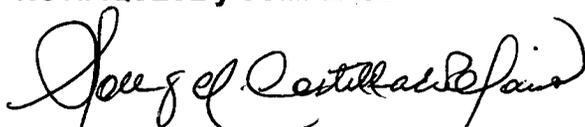
En ese orden de ideas y sin necesidad de ahondar en más razones, se mantendrá la decisión cuestionada.

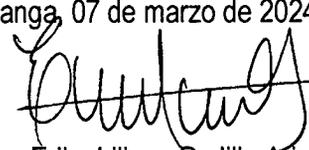
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2023; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., se **PRORROGA** por 6 meses más la competencia que tiene este Despacho para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del **11 de marzo de 2024**; fecha en la que vence el año de haberse trabado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

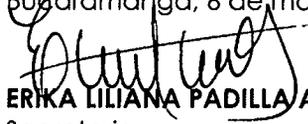

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 38</p> <p>Bucaramanga, 07 de marzo de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicación: 2023-00029-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA LILIANA DIAZ MORENO y MARIO TRIANA CRISTANCHO -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CAMILO TRIANA DIAZ-
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER - COTRANDER, FRAY REINALDO DELGADO MUÑOZ, ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 10 de marzo de 2023, visible en el archivo No. 8 del cuaderno 1 del expediente digital, al demandado **FRAY REINALDO DELGADO MUÑOZ** -teniendo en cuenta que respecto de aquél se ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que suministrara la información que reposa en sus bases de datos sobre la dirección del domicilio y correo electrónico, sin que se hubiera dado trámite alguno al oficio librado al efecto-; lo anterior, so pena de dar por terminado el presente proceso por la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

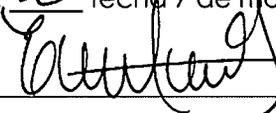
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 38 fecha 7 de marzo de 2024.

Secretaria:

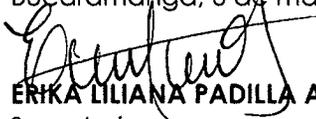


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00029-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA LILIANA DIAZ MORENO y MARIO TRIANA CRISTANCHO -quienes actuan en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CAMILO TRIANA DIAZ-
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER - COTRANDER, FRAY REINALDO DELGADO MUÑOZ, ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ordena **AGREGAR** al informativo la respuesta al llamamiento en garantía allegada en término por la apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., visible en el archivo No. 4 del cuaderno denominado "C02Llamamiento Garantía" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 39 fecha 7 de marzo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00310-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO RISK –A&S
Demandado: LUIS CARLOS MORENO RUIZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, FIDEICOMISO RISK – A&S -quien actúa por conducto de Fiduciaria Coomeva S.A. como administradora de aquél- demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor LUIS CARLOS MORENO RUÍZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2023 –archivo 3 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$266.654.600,00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré número **6842475**, anexo a la demanda y visible en el folio 14 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.
- 2. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$187.437.160,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenido en el Pagaré número **6842475**, anexo a la demanda y visible en el folio 14 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1° a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023, al pago total de la obligación.

El demandado, LUIS CARLOS MORENO RUÍZ, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 6 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré No. 6842475 anexo a la demanda y visible en el folio 14 del archivo 002 del Cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado, LUIS CARLOS MORENO RUÍZ y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Radicado: 2023-00310-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO RISK –A&S
Demandado: LUIS CARLOS MORENO RUIZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a favor del FIDEICOMISO RISK – A&S -quien actúa por conducto de Fiduciaria Coomeva S.A. como administradora de aquél- y en contra de LUIS CARLOS MORENO RUÍZ:

- 1. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$266.654.600,00),** por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré número **6842475**, anexo a la demanda y visible en el folio 14 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.
- 2. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$187.437.160,00),** por concepto de intereses causados y no pagados, contenido en el Pagaré número **6842475**, anexo a la demanda y visible en el folio 14 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1° a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$18.163.670,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA

Radicado: 2023-00310-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO RISK -A&S
Demandado: LUIS CARLOS MORENO RUIZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



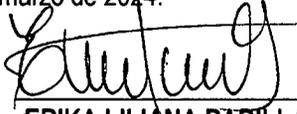
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 38
Fecha 7 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, BANCO SERFINANSA S.A., demanda por el trámite del proceso ejecutivo a la compañía COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. y al señor JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 23 de enero de 2024 –archivo 3 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$226.249.083,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número **111000205956- 111000213009-119000019730-119000020698**, anexo a la demanda y visible en los folios 7 y 8 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2023, al pago total de la obligación.

Los demandados COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, fueron notificados del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 6 del cuaderno C01Principal del expediente digital; notificación que fue surtida respecto de dichos sujetos procesales al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la aludida sociedad, teniéndose por notificado también al demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, dado que a su vez funge como representante legal de esa entidad -ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P.: "**Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes**"; quienes guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré número **111000205956-111000213009-119000019730-119000020698**, visible en los folios 7 y 8 del archivo 2 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados, COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. y JOHAN SEBASTIAN BLANCO

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

MONTAÑA y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor de BANCO SERFINANSA S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. y de JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA:

- **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$226.249.083,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré número **111000205956- 111000213009-119000019730-119000020698,** anexo a la demanda y visible en los folios 7 y 8 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2023, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la suma de **\$9.049.963,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaria del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



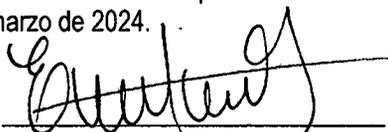
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 38
Fecha 7 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

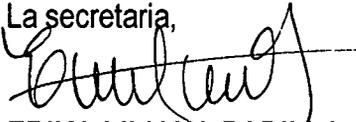
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00336-00
Demandante: MN FOTO S.A.S.
Demandados: REFRISANDER.COM S.A.S. Y JENNIFER KATHERINE BOLIVAR GÓMEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl 2 del archivo 6 del Cdo C01Principal del expediente digital-	\$8.825.511,00
Total	\$8.825.511,00

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

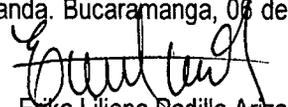
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 38
Fecha 7 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00002-00
Proceso : Verbal- Pertenencia.
Providencia : Admisión
Demandantes : FAVIO FONTECHA ZÁRATE
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Seis de Marzo de dos mil veinticuatro.

Como el escrito de subsanación de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y 375 ibídem, es procedente su admisión, motivo por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de declaración de **PERTENENCIA**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **FAVIO FONTECHA ZÁRATE**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA GARAVITO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: Con fundamento en los numerales 6° y 7° del artículo 375 y artículo 108 del C.G.P., la parte actora debe proceder al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA GARAVITO** y de las demás personas indeterminadas en los términos relacionados en los dos acápite finales del numeral primero; el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazados, por el término de ley.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., por secretaría del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-50469, la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

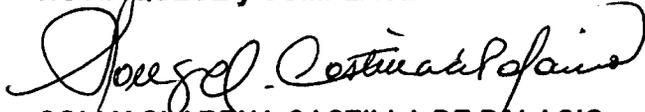
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

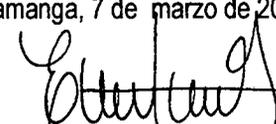
Parágrafo: Instalada la valla o el aviso, el demandante deberán aportar fotografía del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Con fundamento en los numerales 6° y 7° del artículo 375 y artículo 108 del C.G.P., la parte actora debe proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos relacionados en los dos acápites finales del numeral primero; el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazados, por el término de ley.

NOVENO: RECONOCERLE al abogado SALVADOR SERRANO ARIZA, personería para obrar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA-CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 38.</p> <p>Bucaramanga, 7 de marzo de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--